

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO  
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA  
77314602500**

**ORD. N° 77314116236  
ANT. RUT N° XX.XXX.XXX-X  
XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX  
Consulta sobre aplicación Impuesto Adicional a  
las bebidas energizantes, según artículo 42,  
modificado, de la Ley sobre Impuesto a las  
Ventas y Servicios.  
MAT. Absuelve consulta.**

**VALPARAÍSO, 15/10/2014**

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
PARA: XXXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su escrito de antecedentes, de 03-10-2014, mediante el cual solicita un pronunciamiento respecto del nuevo artículo 42, del D.L. N° 825, de 1974, en el sentido de que si se mantienen desgravadas las bebidas energéticas calificadas como alimentos para deportistas por la autoridad sanitaria o comienzan a pagar tributo por esta nueva disposición legal.

Fundamenta su consulta, adjuntando dos pronunciamientos de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, contenidos en los Oficios N° 2900, de 26-10-2012 y N° 1356, de 20-06-2013, en los cuales se concluye que los conceptos establecidos en el Reglamento Sanitario de Alimentos, tanto de bebidas analcohólicas como de alimentos para deportistas, permite que las bebidas energéticas sean clasificadas como alimentos para deportistas. Dicha clasificación sanitaria en el ámbito tributario, tiene por efecto excluir el producto del hecho gravado contenido en el artículo 42, letra d), del D.L. N° 825 de 1974, basado en que aquel no constituye una bebida analcohólica en el sentido técnico que la normativa sanitaria confiere a tal expresión no siendo claro a juicio de este Servicio, por qué dichos productos no corresponderían a aquellos tipos de bebidas que el legislador ha querido gravar.

2.- Sobre la materia en consulta cabe hacer presente que dichos pronunciamientos se refieren a la norma contenida en la letra d), del artículo 42, del D.L. N° 825, vigente hasta el 30 de septiembre del presente año, la que al tenor disponía:

"Artículo 42.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado:

a)...

b)...

c)...

d) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, tasa del 13%;"

Sin embargo lo anterior, el N° 10, del artículo 2°, de la Ley 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29-09-2014, reemplazó el inciso primero del artículo 42 en comento, por el siguiente:

"Artículo 42.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado:

a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 10%.

b)...

c)...

d)..."

Respecto de esta modificación la Superioridad del Servicio, mediante su Circular N° 51, de 03-10-2014, en lo que toca a la materia en consulta, señala que la modificación efectuada por el número 10 del artículo 2° de la Ley N° 20.780 a este artículo, reemplazó su inciso primero, incorporando tres cambios, consistentes en: la modificación de las tasas del impuesto; la inclusión de las bebidas energizantes o hipertónicas, dentro de aquellas bebidas cuya adquisición o importación se encuentra afecta a este impuesto adicional y; la incorporación de un nuevo inciso en la actual letra a), del artículo

42°, que condiciona la tasa a aplicar a la composición nutricional de elevado contenido de azúcares, presente en las bebidas señaladas en dicha letra.

En cuanto a la tasa que afecta la importación o adquisición de bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, ésta bajó de un 13%, a un 10%. Dentro de este grupo se incluyeron a las bebidas energizantes o hipertónicas, por lo que desde la entrada en vigencia de esta modificación, dichas bebidas deberán pagar en su importación o adquisición una tasa de 10%.

Según lo señalado, con esta modificación se incorporan al hecho gravado por este impuesto, las bebidas energizantes o hipertónicas, las cuales, según el uso técnico que le dan algunas organizaciones médico alimentarias a dicho término son aquellas bebidas, de cualquier clase o naturaleza, elaboradas en base a agua y que contienen sustancias sin valor nutritivo destinadas a actuar como estimulantes, tales como, cafeína, guaraná, taurina, ginseng, l-carnitina, creatina, glucuronolactona; con el objeto de realzar la potencia o el rendimiento físico o mental.

Considerando que las bebidas hipertónicas corresponden a una categoría distinta de las energizantes, quedarán gravadas con el impuesto aquellas bebidas hipertónicas que contengan sustancias estimulantes en dosis suficientes como para producir el mismo efecto que las energizantes.

Respecto del nuevo inciso incorporado a la actual letra a), del Artículo 42°, del D.L. N° 825, cabe tener presente que sin perjuicio que la tasa general que grava la importación o adquisición de los productos señalados en dicha letra es de un 10%, ésta puede elevarse a un 18%, cuando dentro de la composición nutricional de éstos se encuentre un elevado contenido de azúcares, el que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente.

Por último, de acuerdo a lo establecido en el artículo vigesimoprimer transitorio de la Ley N° 20.780, esta modificación comienza a regir a contar del 1 de octubre de 2014.

3.- En virtud del claro tenor literal de la normativa traída a colación precedentemente, queda en evidencia que el legislador en esta oportunidad incluyó, expresamente, en la letra a), del artículo 42, del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a las bebidas energizantes o hipertónicas, dentro de aquellas bebidas cuya adquisición o importación, sean estas últimas habituales o no, queda afecta con este impuesto adicional, con tasa del 10%, aunque hayan sido clasificadas por la autoridad sanitaria como alimento para deportistas, según la modificación introducida a este artículo por el artículo 2°, N° 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre del presente año, gravamen aplicable a contar del 01 de octubre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo vigesimoprimer Transitorio, de esta misma Ley.

Saluda a Ud.,

**ERIKA ROSA MORALES LARTIGA**  
**DIRECTOR REGIONAL**

CBG/LHA/OBM

Distribución

A: XXXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX

XXXXXXXX X XXX – XX XXX

XXXXXXXXXX

RVA05.00

DPA05.01

INTERNET